

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 329 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST

Huancavelica,

19 JUN 2017

**VISTO:** El Informe N° 186-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl; la Resolución Gerencial General Regional N° 649-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST; el Informe de Precalificación N° 095-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl-jcs; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 285-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, en quinientos noventa y cinco (595) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Memorando N° 557-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 20 de mayo del 2016, el Gobernador Regional deriva la presente investigación al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de realizar las investigaciones preliminares que correspondan. Ante ello, se dio inicio con el procedimiento administrativo disciplinario a través del Informe de Precalificación N° 095-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl-jcs, en la cual se evidencia la siguiente recomendación: (...) Se debe conformar una Comisión Ad Hoc, para determinar la responsabilidad administrativa del servidor civil Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani-Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica**, en el momento de la comisión de los hechos, por estar considerado como funcionario. (...); consecuentemente se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 649-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 12 de setiembre del 2016, instaurando procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado: **Ing. Guillermo Quispe Torres**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica; **Arq. Freddy Ángel Ruiz Apaclla**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica; **Sr. Guido Efraín Quispe Escobar**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos;

Que, a través del Informe N° 186-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador, señala lo siguiente: *"Del acto que inicia con el procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que presenta ciertos vicios que a continuación se detalla:*

- ✓ El acto de apertura aparentemente no sería válido, por cuanto el órgano instructor en el presente proceso recaería en **competencia** de Presidencia Regional y no de Gerencia General Regional, ya que uno de los implicados sería el Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani-Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica**, en el momento de la comisión de los hechos, quien sería procesado conjuntamente con los procesados referidos, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2 concurso de infractores, que señala: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; y, por ende el órgano instructor sería Presidencia Regional, hecho que debe ser observado de acuerdo al Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: Requisitos de validez de los actos administrativos (...) 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...).
- ✓ El acto de apertura carece de una debida **motivación**, ya que al momento de imputación de los cargos contra los procesados, no está claramente identificado los hechos y las faltas que cada uno hubiese cometido, siendo este un requisito de validez del acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: Requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4.

*Resolución Gerencial General Regional*  
Nro. 329 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST  
Huancavelica,

19 JUN 2017

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Que, en ese sentido, habiendo advertido ciertos vicios en la Resolución Gerencial General Regional N° 649-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 12 de setiembre del 2016, se recomienda dejar sin efecto y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento de la precalificación de la falta cometida. Asimismo, se debe tener en cuenta que el **Informe de Precalificación del inicio del PAD no es vinculante**, siendo así que la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, **no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria**, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 649-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 12 de setiembre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiéndose en lo posterior tener en consideración la competencia del órgano instructor y la debida motivación al momento de emitir el acto administrativo.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

**COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

*[Signature]*  
Ing. **Enrique Flores Benítez**  
ÓRGANO INSTRUCTOR